



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dentro de este proceso se tenía programada audiencia de sustentación del recurso y de ser posible fallo, para el día veintidós (22) de mayo; sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo, por la suspensión de términos, conforme al Acuerdo mediante PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que se fue prorrogando, siendo la última de ellas en el similar PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; disposición que permitió como excepción en el área de familia que: *“9.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.”*

En consideración a lo reseñado, tenemos que en este asunto está pendiente de surtirse la etapa de sustentación del recurso y trámite subsiguiente para poder emitir el fallo de segunda instancia, etapas que conforme al inciso 2º del artículo 327 del C.G.P., deben ser en audiencia, para lo que se fijó fecha en este trámite, pero como ya se dijo, no fue posible realizar, por la emergencia decretada a raíz de la pandemia del Covid-19; por lo que habría lugar a fijar nueva fecha.

No obstante lo anterior, como es de público conocimiento, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el que en su artículo 14 establece el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y de familia; mismo que en uno de sus apartes dice: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

El Decreto indica además, en el artículo 16, la vigencia, al señalar que *“rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”*.

Lo anterior nos lleva a concluir, que pese a que en este caso, previo a la emergencia decretada por la pandemia de Covid-19 se había fijado fecha de audiencia y al no poderse realizar la misma, es factible aplicar la norma especial transitoria contenida en el mencionado Decreto y en consecuencia hay lugar a correr traslado a las partes para que sustenten el recurso de apelación, conforme y en los términos de la norma que se aplica, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

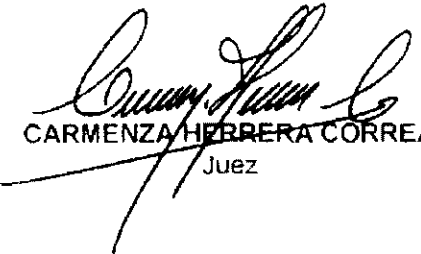
PRIMERO: CORRER traslado a las partes para sustenten el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser declarado desierto.

Se advierte al recurrente que dicha sustentación deberá ceñirse al objeto de la apelación impetrada en el trámite de primera instancia, concretando los aspectos con los que está en desacuerdo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia a las partes intervinientes al correo reportado para notificaciones.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que la sustentación la podrá remitir al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE



CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)